



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2022-00305-00.

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE BARRIOSNUEVO COCHERO

DEMANDADO: KERLIS JOHANA CABARCAS OROZCO, ELIZABETH CABARCAS OROZCO, WALTER CABARCAS OROZCO, SAMUEL CABARCAS OROZCO, RAFAEL ENRIQUE CABARCAS OROZCO, LIGIA CABARCAS OROZCO y herederos indeterminados de la finada CARMEN CECILIA CABARCAS OROZCO.

INFORME SECRETARIAL,

Señor Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que se presentó demanda de declaración de existencia unión marital de hecho y disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y se encuentra pendiente el estudio respectivo.

-Sírvasse proveer, julio 29 de 2022.

La secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO. JULIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Al despacho demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida por el señor RAFAEL ENRIQUE BARRIOSNUEVO COCHERO a través de apoderado judicial en contra de KERLIS JOHANA CABARCAS OROZCO, ELIZABETH CABARCAS OROZCO, WALTER CABARCAS OROZCO, SAMUEL CABARCAS OROZCO, RAFAEL ENRIQUE CABARCAS OROZCO, LIGIA CABARCAS OROZCO y herederos indeterminados de la finada CARMEN CECILIA CABARCAS OROZCO.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimana del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso.

Las deficiencias serán relacionadas así:

Reexaminado el libelo introductor, advierte el despacho que lo pretendido no se encuentra expresado con precisión y claridad, incumpliendo lo establecido en el art. 82 núm. 4, del C.G.P., habida cuenta que en el presente asunto, se establece que las pretensiones están principalmente encaminadas a obtener la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho, y que se declare la disolución de la sociedad patrimonial, de lo cual se debe precisar, que en este asunto se omite solicitar la declaratoria del acto procesal previo a la declaración judicial de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, que es la declaratoria de la existencia de la sociedad misma, así como también la disolución de la unión marital.

Por lo tanto, es menester aclarar la parte actora sus pretensiones y adecuar el memorial de apoderamiento, según lo que realmente se pretende en la demanda, por lo que sea de paso indicar que si pretende la existencia de la unión marital entre compañeros permanentes y de la sociedad patrimonial, se debe solicitar también la declaración de la disolución de ambas.

Igualmente, considera el despacho que el poder aportado es insuficiencia toda vez que no identifica a la parte demandada en el proceso y tratándose de un poder especial, amplio y suficiente, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P, exige que en el mismo se determine claramente los asuntos de modo que no puedan confundirse con otros, por lo que deberá corregirse.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Además es preciso que se adjunten los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes a efectos de verificar su idoneidad para la conformación de la misma; siendo ello un requisito indispensable para la declaración que solicita dado que conforme a la ley 54 de 1990 y la ley 979 del 2005 señala que uno de los presupuestos de la presente declaratoria exigida es que las partes no se encuentren sin impedimento para contraer matrimonio, o teniéndolo se den los presupuestos de ley, y ello debe ser demostrado con los registro civiles de las partes apto para contraer matrimonio.

Finalmente, no se allega con la demanda registro civil de nacimiento de los señores KERLIS JOHANA CABARCAS OROZCO, ELIZABETH CABARCAS OROZCO, WALTER CABARCAS OROZCO, SAMUEL CABARCAS OROZCO, RAFAEL ENRIQUE CABARCAS OROZCO, LIGIA CABARCAS OROZCO, requisito *sine qua non* para establecer en el presente proceso la legitimación en la causa por pasiva y quienes de los hechos de la demanda se infiere que son presuntos herederos de la señora CARMEN CECILIA CABARCAS OROZCO, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del Código General de Proceso.

Por lo anterior y con base en el artículo 90 del Código General del Procesos procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. INADMITASE la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida por el señor RAFAEL ENRIQUE BARRIOSNUEVO COCHERO a través de apoderado judicial en contra de KERLIS JOHANA CABARCAS OROZCO, ELIZABETH CABARCAS OROZCO, WALTER CABARCAS OROZCO, SAMUEL CABARCAS OROZCO, RAFAEL ENRIQUE CABARCAS OROZCO, LIGIA CABARCAS OROZCO y herederos indeterminados de la finada CARMEN CECILIA CABARCAS OROZCO.

2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de cinco (5) días a fin de que la demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO

Juez

03.